

Recurso de revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NO ES UNA INVESTIGACIÓN, LA BÚSQUEDA QUE PERMITA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Lo anterior no equivale a la práctica de una investigación, en los términos señalados por el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico ya que dicha hipótesis normativa implica analizar y extraer información a partir de la realidad misma o del contenido de diversos documentos para someterla a un proceso de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, los cuales se hacen constar en un nuevo documento que se genera como consecuencia de la investigación practicada.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS AD HOC. El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión:

01413/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LIMITES AL. El recurso de revisión se desechará y será improcedente cuando una solicitud de información verse en un trámite en específico. Lo anterior porque ningún derecho es absoluto y es posible que el legislador establezca límites a su ejercicio, lo que en este caso se encuentra claramente previsto en el artículo 191 fracción VI de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01413/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Poder Judicial del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	4
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. De la competencia.	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	10
TERCERO. Del desechamiento del recurso de revisión.....	11
RESOLUTIVOS.....	23

Recurso de revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dos (02) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01413/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Judicial del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número 00251/PJUDICI/IP/2017, mediante la cual requirió:

“Que me informe si en el periodo de 2010 a la fecha, ha sido tramitado en los Juzgados Familiares del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juarez, algun Juicio de Divorcio o sobre nulidad de matrimonio, en el que alguna de las partes sea el señor [REDACTED]. De ser afirmativo, que me informe el número de expediente del mismo, y en su caso, si el expediente se encuentra aún en el Juzgado

Recurso de revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de conocimiento o si fue remitido al Archivo Judicial, y en su caso, la fecha de remisión al mismo.” (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente:

Se advierte de su solicitud, que requiere:

“Que me informe si en el periodo de 2010 a la fecha, ha sido tramitado en los Juzgados Familiares del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, algún Juicio de Divorcio o sobre nulidad de matrimonio, en el que alguna de las partes sea el señor [REDACTED]. De ser afirmativo, que me informe el número de expediente del mismo, y en su caso, si el expediente se encuentra aún en el Juzgado de conocimiento o si fue remitido al Archivo Judicial, y en su caso, la fecha de remisión al mismo.” (sic)

Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones únicamente están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obra en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional, procesar datos o practicar investigaciones para arribar a los datos requeridos por el particular.

En el caso específico, para arribar a la información peticionada sería necesario practicar una investigación sobre los libros índice de los juzgados para construir la información que en particular requiere la parte peticionaria, lo cual, como se ha dicho y fundado, no es atribución u obligación institucional.

No obsta para los argumentos anteriores, el hecho de que el Poder Judicial cuente con algunos sistemas informáticos de los cuales pareciera se puede extraer la información de manera sencilla, sin embargo, contrario a esa postura es oportuno referir que los mismos están limitados por las consideraciones siguientes.

El expediente virtual, se encuentra en desarrollo, como una herramienta de apoyo tecnológico a las personas que, habiendo acreditado su personalidad con la que actúan ante un órgano jurisdiccional, puedan registrarse y consultar a distancias los acuerdos y proveídos de cada asunto en particular.

Recurso de revisión:

01413/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, al no contar el expediente virtual con una regulación jurídica específica y ser, como se ha manifestado, una herramienta tecnológica de apoyo, en tanto que no se han integrado a este sistema todos los órganos jurisdiccionales y los incluidos tienen distintas temporalidades de haber sido integrados al sistema, no cuentan con toda la información, sino la más reciente.

Dentro de estas herramientas de apoyo tecnológico, el Poder Judicial también se encuentra desarrollando un kiosco de consulta que se encuentra disponible en la página www.pjedomex.gob.mx, sin embargo, este sistema informático tiene limitantes similares al expediente virtual, en primer término sólo se puede consultar a la parte actora o promovente de un asunto, no contiene la información de todos los órganos jurisdiccionales, ni toda la temporalidad de la existencia del juzgado.

Aunado a lo anterior, los sistemas comentados se aplican de manera particular a la materia civil.

De manera específica para la materia penal, se cuenta con el sistema de Gestión Judicial Penal (SIGEJUPE), en el cual se registran diversos datos, pero este sistema está encaminado a la operación del nuevo sistema de justicia penal, por lo tanto, su temporalidad de búsqueda está limitada a la entrada en vigor del sistema en cada distrito judicial correspondiente.

De las consideraciones vertidas se puede advertir que las herramientas informáticas con las que se cuentan, no tienen hasta este momento, un respaldo que permita utilizarlas como fuente de consulta para arribar a los datos peticionados y por lo tanto, de requerir la parte peticionaria la información debe remitirse a la fuente oficial de consulta que son los libros índice de cada uno de los juzgados o tribunales.

Vale la pena referir también que los libros índices son información pública que pueden ser consultados directamente en los juzgados o tribunales sin que medie petición alguna.

Por lo tanto, no es posible proporcionarle la información en los términos requeridos.

ATENTAMENTE

DR. EN D. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR

Responsable de la Unidad de Información

PODER JUDICIAL

4. El día seis (06) de junio de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Recurso de revisión:

01413/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a) Acto impugnado: *“La respuesta impugnada.” (Sic)*

b) Razones o Motivos de inconformidad: *“Se me negó la información, sin girar los oficios necesarios a los sujetos obligados para que realicen la búsqueda correspondiente. Aunado a que las propias listas de los juzgados es información pública, por lo que es ilegal la negativa a otorgarme la información requerida.” (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha doce (12) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El día (12) de junio de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO**, rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera

Recurso de revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

mediante el archivo electrónico "2 INFORME 01413-2017.docx", constante en cinco hojas mismo que NO se le notificó a [REDACTED] toda vez que ratifica la respuesta inicial, por lo que a fin de que no exista opacidad se inserta en su parte medular, toda vez que se hará del conocimiento del particular en su totalidad al momento de notificar la presente resolución:

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta gira en torno a dos ideas centrales: el número de expediente judicial y el lugar donde se encuentra la información solicitada, por lo que no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.

II.- En relación a la parte conducente de la solicitud que expresamente dice: "...si en el periodo de 2010 a la fecha, ha sido tramitado en los Juzgados Familiares del Distrito Judicial de Tlalneantla, con residencia en Naucalpan de Juarez, algun Juicio de Divorcio o sobre nulidad de matrimonio, en el que alguna de las partes sea el señor [REDACTED] De ser afirmativo, que me informe el número de expediente del mismo...", cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obren en sus archivos, sin que sea un deber legal procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones concretas solicitadas por los particulares.

En el caso específico, el acceso a la información contenida en el expediente judicial que menciona la solicitante en su petición inicial, sin haber precisado datos de identificación, *prima facie*, requiere practicar una pesquisa (la cual no es obligación institucional de éste sujeto obligado) para determinar la información siguiente:

a) Por un lado, el nombre de las partes, considerado como dato personal que al no poder ser divulgado evita revelar la identidad de cualquier imputado como una medida para el adecuado resguardo de los datos personales, procurando armonizar lo previsto en los artículos 2, fracción I, y 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

b) Por otro lado, el número de expediente de un asunto familiar que puede ser conocido mediante la consulta directa en el libro índice que lleva el respectivo órgano jurisdiccional, el cual está al alcance de cualquier interesado sin necesidad de formular petición alguna.

No debe pasar desapercibido que la entrega de la información solicitada con base en el nombre del imputado, desde el punto de vista del debido proceso que es de mayor densidad que el derecho de

Recurso de revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acceso a la información pública, no sólo atenta contra los intereses de la parte acusada sino también atenta contra el principio de imparcialidad establecido en el Código de Ética.

III.- Es preciso mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones están obligadas a orientar a los particulares sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información solicitada.

En el caso concreto, la Unidad de Transparencia hizo saber al peticionario a través de la respuesta que emitió: la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar la información disponible en medio impreso de acceso público, como es el libro índice del respectivo órgano jurisdiccional que registra por escrito tanto el número de expediente como el nombre de las partes.

A mayor abundamiento, al dar respuesta a la solicitud recurrida ésta Unidad de Transparencia estimó que la información requerida está al alcance de la particular en el libro índice, no sólo porque es de acceso público sino porque es la forma en que se encuentra en los órganos jurisdiccionales; ello con base en el principio de orientación.

IV.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Transparencia, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que fue debidamente orientada para llevar a cabo la consulta de la información requerida.

V.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario que emitió la Unidad de Transparencia.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que a continuación se pronuncia.

Recurso de revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta y uno (31) de mayo al veinte (20) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día seis (06) de junio de

Recurso de revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del desechamiento del recurso de revisión.

12. Cabe reiterar que ante la solicitud realizada por [REDACTED] en donde se solicita información respecto al número de un expediente promovido en los Juzgados Familiares del Distrito Judicial de Tlalnepantla, el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero no hace los requerimientos respectivos argumentando no estar obligada a practicar investigaciones y que *“para arribar a la información peticionada sería necesario practicar una investigación sobre los libros índice de los juzgados para construir la información que en particular requiere la parte peticionaria”* y además rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera ratificando su respuesta inicial.

Recurso de revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

13. Bajo ese tenor se debe precisar que en el presente recurso de revisión, como en otros anteriores,¹ el Poder Judicial del Estado de México ha señalado que buscar y localizar la información requerida por los solicitantes implica procesar datos o practicar investigaciones para arribar a los datos requeridos por el particular. Siendo esta una respuesta recurrente del **SUJETO OBLIGADO**, conviene que este Órgano Garante se pronuncie explícita y definitivamente para aclarar este tema, esperando que lo anterior sea suficiente para evitar errores que se han venido cometiendo sistemáticamente en la tutela de este derecho que, en primera instancia, corresponde garantizar a los **SUJETOS OBLIGADOS**, entre ellos el Poder Judicial del Estado de México.

14. En efecto, el artículo 12 párrafo segundo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** exime a los **SUJETOS OBLIGADOS** del deber de procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones para presentar la información conforme al interés del solicitante. Este Órgano Garante en distintas oportunidades ha señalado que responder a formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento ad hoc, es precisamente a lo que la ley no obliga a las autoridades, ya que ello

¹ Solicitud 00189/PJUDICI/IP/2015 que dio origen al recurso de revisión 1535/INFOEM/IP/RR/2015, Solicitud 00235/PJUDICI/IP/2015 que dio origen al recurso de revisión 1749/INFOEM/IP/RR/2015, Solicitud 00273/PJUDICI/IP/2015 que dio origen al recurso de revisión 1803/INFOEM/IP/RR/2015, Solicitud 00024/PJUDICI/IP/2015 que dio origen al recurso de revisión 0087/INFOEM/IP/RR/2016, Solicitud 00263/PJUDICI/IP/2015 que dio origen al recurso de revisión 1880/INFOEM/IP/RR/2015.

Recurso de revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.²

15. Sistemáticamente hemos señalado, y así lo entienden tanto otros órganos garantes³ como órganos internacionales especializados,⁴ que el derecho de acceso a

² DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS AD HOC. El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. Criterio utilizado en la resolución 01653/INFOEM/IP/RR/2016 aprobada por Unanimidad de votos en la vigésima quinta sesión ordinaria celebrada el día cuatro (4) de julio de 2016.

³ Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

⁴ “21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información

Recurso de revisión:

01413/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.

16. Ahora bien el procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia de *turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*, según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.

17. Por lo que el buscar exhaustivamente en sus archivos, identificar la unidad administrativa que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia y no, como equivocadamente pretende el Poder Judicial con una interpretación de las palabras

que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

absurda y rebuscada,⁵ como realizar una investigación, por lo que convendría que el **SUJETO OBLIGADO** interpretara los conceptos legales prefiriendo su sentido común y usual en lugar de usos inaplicables, por artificiosos, para el supuesto de la realidad que la disposición jurídica regula.

18. Ya que realizar una investigación es analizar y extraer información de diversos documentos o de la realidad misma para someterla a un proceso a través del cual se realizan *actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia*,⁶ lo que desde luego implica generar un nuevo documento. Lo que en este caso no es así ya que lo que pretende [REDACTED] es acceder a los documentos generados por la autoridad antes de que se formulara la solicitud de acceso a la información. Los documentos en cuestión, dada su especial y particular naturaleza, debieron de hacer constar decisiones adoptadas por el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus facultades, funciones y atribuciones y no implican que en nada se aumenten los conocimientos de la materia en especial.

⁵ “Dar a las palabras de la Constitución un sentido absurdo o rebuscado. Ya hemos mencionado, al comienzo de este trabajo, la decisión de Oliver Cromwell de calcular, por meses ‘lunares’, en vez de meses ‘solares’ el plazo que contemplaba el art. VIII del Instrument of Government” SAGÜÉS, Néstor Pedro. *La interpretación judicial de la Constitución. De la Constitución Nacional a la Constitución Convencionalizada*. México, México, Coed. Porrúa e IMDPC, 2014. Pág. 243.

⁶ <http://dle.rae.es/?id=M3a7YOZ> consultado el 26 de septiembre del año en curso.

Recurso de revisión:

01413/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

19. En ese sentido se pretende acceder a documentos generados previamente a que formulara la solicitud de acceso a la información, por lo que localizar el documento y entregarlo, tal y como existe, es distinto a realizar una investigación y construir un nuevo documento, como equivocadamente refiere el **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en cuanto se refiere a que no puede responder a la solicitud de acceso a la información porque ello implica realizar una investigación, es una respuesta que afecta el derecho de acceso a la información pública y debe de revocarse, como se hará en el futuro si el **SUJETO OBLIGADO** persiste en tan desafortunado argumento.

20. En consecuencia, a criterio de este Órgano Garante, **NO ES UNA INVESTIGACIÓN, LA BÚSQUEDA QUE PERMITA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**. El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Lo anterior no equivale a la práctica de una investigación, en los términos señalados por el artículo

Recurso de revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

12 del mismo ordenamiento jurídico ya que dicha hipótesis normativa implica analizar y extraer información a partir de la realidad misma o del contenido de diversos documentos para someterla a un proceso de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, los cuales se hacen constar en un nuevo documento que se genera como consecuencia de la investigación practicada.

21. No obstante el acceso a dichos documentos depende de un trámite a realizarse, sobre ello, es de señalar que la procedencia del desechamiento depende de la materia de la solicitud, esto es que derivado de lo que se solicite o **como se formule la solicitud**.

22. Por otra parte tanto la solicitud de información como lo derivado del acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED] dependen de un trámite específico para acceder a la información requerida, por lo que queda fuera del ámbito de competencia de este órgano Garante, toda vez que el **Poder Judicial del Estado de México** desde su respuesta señala lo siguiente:

“El expediente virtual, se encuentra en desarrollo, como una herramienta de apoyo tecnológico a las personas que, habiendo acreditado su personalidad con la que actúan ante un órgano jurisdiccional, puedan registrarse y consultar a distancias los acuerdos y proveídos de cada asunto en particular.”

Recurso de revisión:

01413/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, al no contar el expediente virtual con una regulación jurídica específica y ser, como se ha manifestado, una herramienta tecnológica de apoyo, en tanto que no se han integrado a este sistema todos los órganos jurisdiccionales y los incluidos tienen distintas temporalidades de haber sido integrados al sistema, no cuentan con toda la información, sino la más reciente.

Dentro de estas herramientas de apoyo tecnológico, el Poder Judicial también se encuentra desarrollando un kiosco de consulta que se encuentra disponible en la página www.pjedomex.gob.mx, sin embargo, este sistema informático tiene limitantes similares al expediente virtual, en primer término sólo se puede consultar a la parte actora o promovente de un asunto, no contiene la información de todos los órganos jurisdiccionales, ni toda la temporalidad de la existencia del juzgado.

Aunado a lo anterior, los sistemas comentados se aplican de manera particular a la materia civil.

De manera específica para la materia penal, se cuenta con el sistema de Gestión Judicial Penal (SIGEJUPE), en el cual se registran diversos datos, pero este sistema está encaminado a la operación del nuevo sistema de justicia penal, por lo tanto, su temporalidad de búsqueda está limitada a la entrada en vigor del sistema en cada distrito judicial correspondiente.

De las consideraciones vertidas se puede advertir que las herramientas informáticas con las que se cuentan, no tienen hasta este momento, un respaldo que permita utilizarlas como fuente de consulta para arribar a los datos peticionados y por lo tanto, de requerir la parte peticionaria la información debe remitirse a la fuente oficial de consulta que son los libros índice de cada uno de los juzgados o tribunales.

Recurso de revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Vale la pena referir también que los libros índices son información pública que pueden ser consultados directamente en los juzgados o tribunales sin que medie petición alguna."(Sic).

23. Ahora bien, posterior a la interposición del recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe de Justificación, ratificó su respuesta señalando en lo medular lo siguiente:

En el caso concreto, la Unidad de Transparencia hizo saber al peticionario a través de la respuesta que emitió: la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar la información disponible en medio impreso de acceso público, como es el libro índice del respectivo órgano jurisdiccional que registra por escrito tanto el número de expediente como el nombre de las partes.

A mayor abundamiento, al dar respuesta a la solicitud recurrida ésta Unidad de Transparencia estimó que la información requerida está al alcance de la particular en el libro índice, no sólo porque es de acceso público sino porque es la forma en que se encuentra en los órganos jurisdiccionales; ello con base en el principio de orientación.

24. Aunado a ello cabe precisar que también pudiera acceder a la información requerida mediante el boletín judicial que emite el **SUJETO OBLIGADO**, mediante la página electrónica <http://web2.pjedomex.gob.mx/index.php/boletin-judicial>, misma que fue creada con el objeto de consultar acuerdos, edictos, convocatorias, circulares, y resoluciones de manera ágil y sencilla, tal como se observa en la imagen que se inserta a continuación:

Recurso de revisión:

01413/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Boletín Judicial

A través del Boletín Judicial usted puede consultar:

- Acuerdos
- Edictos
- Tesis y Jurisprudencia
- Acuerdos del Consejo
- Convocatorias
- Avisos
- Circulares
- Resoluciones

Además, los trámites para publicar en el Boletín Judicial son más sencillos y puedes realizarlos de manera personal, como son:

- Publicación de Edictos

COTIZADOR DE EDICTOS Y LÍNEA DE CAPTURA

Inicio > Servicios > Boletín Judicial

CONSULTA DEL BOLETÍN JUDICIAL

CONSULTA:

REGION:

INSTANCIA:

* JUZGADO:

NUMERO / AÑO: /

PERIODO DE BÚSCUEDA - FECHA DEL ACUERDO

* FECHA INICIO:

FECHA FINAL:

CÓDIGO DE SEGURIDAD:

* Campos obligatorios

Consulta de [imgenes](#).

25. Por lo que al existir un trámite específico para acceder a la información requerida, este Órgano Garante se declara **incompetente** para conocer del asunto en razón de la materia, es decir, no puede entrar al fondo del asunto y por ello se debe declarar el desechamiento por incompetencia toda vez que las razones o

Recurso de revisión:

01413/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

motivos de inconformidad hechos valer, devienen improcedentes e inoperantes,
por las razones fundamentales siguientes:

- El recurso de revisión no es la vía para encausar las solicitudes de información a otros sujetos obligados;
- Existe una tramitación específica para acceder a la información solicitada y;
- Las razones o motivos de inconformidad no guardan relación con el acto.

26. Además el recurso de revisión se desechará y será improcedente cuando una solicitud de información se trate de un trámite en específico. Lo anterior porque ningún derecho es absoluto y es posible que el legislador establezca límites a su ejercicio, lo que en este caso se encuentra claramente previsto en el artículo 191 fracción VI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

27. Bajo esa tesitura la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es muy clara al señalar las causas por las cuales un recurso será desechado por improcedente, tal como se transcribe:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

Recurso de revisión:

01413/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

(Énfasis añadido)

28. En virtud de lo expuesto, este Órgano Garante considera pertinente **desechar** el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 191, fracción VI de la de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

29. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

[REDACTED]

Recurso de revisión: 01413/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión, en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como el informe justificado y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de revisión:

01413/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CELEBRADA EL DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)